

Una estatua del Gral. Díaz.

No satisfecho el Lic. Curiel, Gobernador de Jalisco, con sus desaciertos administrativos, y buscando más amplitud á su imaginación fecunda, que sentía descalabrarse en la cárcel de la caja craneana, propuso, según se nos informa, en el banquete con que el «Círculo de Amigos del Presidente» regaló á los Gobernadores de los Estados, que se levantase una estatua al Sr. Gral. Díaz.

Afortunadamente el hielo de la indiferencia congeló su entusiasmo y nadie tomó á lo serio su iniciativa audaz.

Recordaremos al referido Gobernador, las sabias frases del último discurso del Sr. Lic. Juan A. Mateos:..... «y Guzmán Blanco en Venezuela, donde se hizo levantar estatuas, que derribó el pueblo, porque las estatuas de los vivos se desmoronan, y precisamente hoy, 6 de Diciembre, es el aniversario del tumulto popular que derrumbó las estatuas de Santana.»

Que la locción sea provechosa.

Precepto injusto.

El artículo 754 del Código de Procedimientos Federales, previene que las notificaciones de los juicios de amparo se hagan á las partes personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho juzgado, si no se presentan oportunamente.

Desde luego se desprende la inconveniencia de ese precepto, que en muchos casos burla la eficacia del juicio de amparo, para proteger la sanción de violaciones de garantías.

No todos los quejosos tienen su domicilio en el lugar de la residencia del Juez de Distrito, ni todos tienen elementos pecuniarios suficientes para retribuir las gestiones de un Abogado que oide los detalles de la tramitación del recurso. En estas condiciones, el quejoso ignora las pro-

videncias dictadas por el Juez federal y los términos transcurren fatalmente.

La dilación probatoria, el más importante de todos los términos, comienza y concluye sin que el quejoso tenga noticia de él, y la sentencia será contraria á la solicitud de amparo, entronizando una violación de garantías.

Es necesaria una reglamentación de los procedimientos judiciales; pero debe evitarse, hasta donde la previsión y la experiencia alcancon, que esa reglamentación signifique, en los juicios de amparo, la subordinación de una garantía, al ritual torpe de una ley carente de previsión.

Parece, pues, que la necesidad aconseja una reforma al artículo citado.

Esa reforma podría ser la de que, las providencias de la autoridad federal, se notifiquen al quejoso, en caso de no residir éste en el lugar del juicio, por medio de oficio que diligenciará el Juez común respectivo.

Esto implicaría mayor trabajo, pero á la vez evitaría la consumación de un atropello. Implicaría también la prolongación del juicio, pero para este caso, podría la ley indicar al quejoso que designase casa ubicada en el lugar de la residencia del Juez de Distrito, para recibir notificaciones. Si el quejoso no hacía esa designación, las notificaciones seguirían haciéndose por medio de oficio, y en tal caso, la dilación provendría de la omisión del quejoso.

Un buen alegato.

Nuestro inteligente amigo, el Sr. Lic. Rafael Lozano Saldaña, se ha servido enviarnos los apuntes de alegato, que en representación del «Monte de Piedad (de Monterrey), S. A.,» presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revisarse el amparo promovido por dicha Compañía, contra actos del Juez 1º de lo Civil de Monterrey, por violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Hemos leído con gusto ese alegato, que aduna á la buena forma literaria, la precisión científica de sus conclusiones.